



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS
MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415

TITULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	12
CAPITULO I	
DEL OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES	12
CAPITULO II	
DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD	13
CAPITULO III	
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PADRES, DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA DE LOS MENORES DE EDAD	14
TITULO SEGUNDO	
PROTECCION BIOLÓGICA DE LOS MENORES.....	15
CAPITULO I	
PROTECCIÓN PRENATAL Y DEL RECIEN NACIDO	15
CAPITULO II	
PROTECCION A LA PRIMERA INFANCIA.....	16
CAPITULO III	
PROTECCION A LA SEGUNDA INFANCIA	17
CAPITULO IV	
PROTECCION A LA TERCERA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA	18
TITULO TERCERO	
DE LOS DEBERES DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIO EN LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES.....	18
CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	18
CAPITULO II	
DEL DERECHO DE PRIORIDAD	18
CAPITULO III	
DEL DERECHO A LA VIDA	19
CAPITULO IV	
DEL DERECHO A LA NO DISCRIMINACION	19



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415

CAPITULO V DEL DERECHO A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR.....	19
CAPITULO VI DEL DERECHO A SER PROTEGIDO EN SU INTEGRIDAD.....	20
CAPITULO VII DEL DERECHO A LA IDENTIDAD	20
CAPITULO VIII DEL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA.....	21
CAPITULO IX DEL DERECHO A LA SALUD.....	22
CAPITULO X DEL DERECHO A LA EDUCACION	22
CAPITULO XI DEL DERECHO AL DESCANSO Y AL JUEGO.....	23
CAPITULO XII DEL DERECHO A PARTICIPAR	23
CAPITULO XIII DEL DERECHO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO COMO INFRACITOR DE LA LEY PENA	24
CAPITULO XIV DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES CON DISCAPACIDAD	24
TITULO CUARTO DE LOS MENORES QUE SE ENCUENTRAN O VIVEN EN CIRCUNSTANCIAS DE DESVENTAJA SOCIAL	25
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.....	25
CAPITULO II DE LOS MENORES EN SITUACION DE CALLE.....	26
CAPITULO III DE LOS MENORES CON ADICCIONES.....	26



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS
MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415

CAPITULO IV DE LOS MENORES VICTIMAS DEL MALTRATO	26
CAPITULO V DE LOS MENORES HIJOS DE INTERNAS EN LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO	26
TITULO QUINTO DE LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA DEFENSA, PROTECCION Y VIGILANCIA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES	27
CAPITULO I DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DE LOS MENORES	27
CAPITULO II DEL COMITE ESTATAL DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y APLICACION DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES	29
TITULO SEXTO DE LAS INSTITUCIONES AUXILIARES ENCARGADAS DE DAR ALBERGUE Y ATENCION A LOS MENORES DE EDAD	33
CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES DEL FUNCIONAMIENTO DE LA RED	33
CAPITULO II DE LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LA PROTECCION DE LOS MENORES DE EDAD	35
TITULO SEPTIMO DE LAS SANCIONES	36
CAPITULO UNICO	36
ARTICULOS TRANSITORIOS	37



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415

ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 81 ALCANCE II, EL VIERNES 09 DE OCTUBRE DE 2015.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 95, EL MARTES 26 DE NOVIEMBRE DE 2013.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 5, el martes 15 de enero de 2002.

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415.

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

Que nuestro país al haber suscrito y ratificado la Convención Internacional de los Derechos del Niño, adquirió el compromiso de implementar una serie de medidas apropiadas para garantizar el ejercicio de los derechos contemplados en la misma. Atendiendo a esta obligación, se ha iniciado en el país un proceso de adecuaciones legislativas tendientes a armonizar el Marco Jurídico Nacional con los principios que contempla dicha Convención, prueba de ello, es la aprobación de la reforma y adición del artículo 4o. Constitucional. Esta Norma Jurídica dispone que todas las Niñas y los Niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y también específica que el Estado promoverá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. La reforma constitucional motivó la expedición de su Ley reglamentaria, que obliga a emitir Leyes en los Estados con el objeto de tener un sistema jurídico integral que garantice la protección de la infancia.

Que el enfoque integral de los derechos de la infancia plasmados en la convención, replantea la visión respecto a los derechos humanos, ya que en ella se establecen normas universales sobre la protección de las niñas y los niños contra el abandono, los malos tratos y la explotación, pero sobre todo se consagra el respeto de sus derechos de supervivencia, desarrollo y plena participación en las actividades sociales, culturales y democráticas necesarias para su crecimiento y bienestar individual.



GUERRERO

Gobierno del Estado

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415

Que las condiciones mundiales y nacionales, de las que el Estado de Guerrero no es ajeno, caracterizadas por una coyuntura económica desfavorable, por la acumulación de fenómenos sociales, como la marginación y la pobreza, así como el surgimiento de nuevos fenómenos de vulnerabilidad que ocasionan la restricción y limitación al acceso de oportunidades y al bienestar de los menores de nuestro Estado, conllevan a la necesidad de instrumentar acciones que tengan como eje central la atención prioritaria de la infancia.

Que uno de los principales objetivos que contempla el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005 en el rubro de la atención a la niñez, es precisamente el de generar las condiciones integrales para la protección, salud, alimentación y defensa jurídica que ésta requiere para su desarrollo, con apego y respeto a sus derechos.

Que el actual Código del Menor para el Estado de Guerrero, está en vigor desde el 10 de octubre de 1956, y si bien es cierto, en su época constituyó un gran avance, a partir de que entró en vigor la Convención Internacional de los Derechos del Niño, se hace necesario emitir un nuevo instrumento legislativo que esté acorde a las necesidades actuales, con la intención de garantizar la prioridad legal que merecen las niñas y los niños Guerrerenses, a fin de que alcancen una vida digna para su pleno desarrollo en el seno de la familia, escuela y la sociedad; así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión, abuso o explotación, evitando que sean víctimas de discriminación, violencia, crueldad y opresión por acción u omisión a sus derechos.

Que la presente Ley, inicia declarando los derechos y principios fundamentales de las niñas y los niños, reconocidos en diversos ordenamientos internacionales y locales, entre ellos: la Convención de los Derechos del Niño, suscrita por el Estado Mexicano el 26 de enero de 1990, la Constitución General de la República; la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Mayo del 2000; la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil para el Estado de Guerrero. Reconocimiento que se liga a las obligaciones que tenemos los adultos para con ellos, ya sea en calidad de padres, autoridades y ciudadanos en general, bajo una visión distinta del concepto tradicional de autoridad. En su más amplio sentido debe ser una autoridad que aprenda a escuchar y valorar la voz y opinión de las niñas y niños, que instrumente acciones de protección y apoyo para su desarrollo, dentro de un criterio que los reconozca como sujetos de derechos.

Que asimismo, se contempla en los programas de asistencia social, sobre todo en los aspectos relativos a la salud, educación, cultura y recreación se atienda de manera prioritaria a los menores de edad, estimulando la participación de la sociedad civil para que de manera corresponsable se involucren en esta clase de asistencia. También se reconoce la atención especial que requiere el caso de los menores de la calle y en la calle de los abandonados en cualquier circunstancia, los discapacitados, los victimados o los que incurrir en conductas antisociales, por cuyas condiciones se encuentran en mayor estado de desprotección, estableciéndose una asistencia integral que les permita aminorar su condición de vulnerabilidad.

Que para efecto de cumplir con la recomendación de la Organización de las Naciones Unidas en sus sesiones 568 y 569, celebradas el 27 de Septiembre de 1999 en Ginebra, Suiza; con el artículo 48 y segundo transitorio de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415

presente ordenamiento se institucionaliza, la existencia de la Procuraduría de la Defensa de los Menores, con facultades que le permitan el cumplimiento de sus atribuciones y resoluciones, respetando en todo momento los principios constitucionales de audiencia y debido proceso. Esta dependencia tendrá el encargo de proporcionar el apoyo y la protección de los menores de edad, solicitando auxilio y colaboración de las demás dependencias del Gobierno Estatal y Municipal; así mismo, ejercerá la representación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en los casos en que legalmente dicho organismo deba tener intervención ante los órganos jurisdiccionales en el Estado. Aunado a esto se establece en esta Ley el Comité de Seguimiento, Vigilancia y Aplicación de los Derechos del Menor con la finalidad de tener un mecanismo de supervisión y vigilancia para que se cumplan los preceptos y principios de la Convención Internacional, dando así debido cumplimiento a la recomendación CRC/C/65/Add de fecha 6 de septiembre de 1999, emitida por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas.

Que las iniciativas de referencia tienen un objetivo común que es el de garantizar la protección de los derechos y el desarrollo pleno e integral de los menores de edad, y toda vez que las mismas contienen figuras y disposiciones jurídicas que no se contraponen y si en cambio se complementan, esta Soberanía Popular, determinó conjuntar ambas para realizar un proyecto único, en cuyo contenido se plasman todas y cada una de las providencias que el Ejecutivo manifestó para garantizar las condiciones integrales de protección de las niñas y niños guerrerenses.

Asimismo se amplían y se insertan otras disposiciones contemplando grupos de menores que se encuentran o viven en condiciones de desventaja social, tales como los llamados niños de la calle, los menores con adicciones o los menores víctimas de maltrato. De igual forma se suprimen normas y figuras rebasadas por la realidad social, mismas que por ello se encontraban en desuso o representaban un perjuicio en lugar de un beneficio por el tiempo que tardaban en sus trámites, verbigracia, los procedimientos contemplados en el Código del Menor para la investigación de la paternidad y la adopción, optándose por dejar lo contemplado en los Códigos Civil y Procesal Civil del Estado en cuya tramitación se protegen los derechos de los menores.

Que después de 13 reuniones de trabajo con la asistencia de concedores del derecho, se elaboró un Proyecto de Ley compuesto por 7 Títulos, 31 Capítulos, 129 Artículos y 9 Transitorios, los que a continuación se describen:

Acorde al contenido y objetivo de la Ley se determinó que la misma se denominará LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO.

El Título Primero denominado "Disposiciones Generales" contiene los lineamientos básicos de la Ley, en su Capítulo I "Del Objeto y Principios Rectores" integrado por los artículos 1 al 5, se señala que el objeto de la Ley es garantizar la protección y desarrollo integral de los menores de dieciocho años, correspondiéndole a los Gobiernos Estatal y Municipales en el ámbito de su competencia, la aplicación de la propia Ley, proporcionándoles a los menores de edad los satisfactores necesarios de asistencia, protección y reconocimiento de sus derechos.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415

Importante es destacar que acorde al sentido del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la implantación de las acciones y vigilancia de esta Ley, se da la coordinación interinstitucional e interdisciplinaria de los Ayuntamientos y el Gobierno Estatal, lo que permitirá que el diseño y puesta en marcha de las políticas protectoras de los derechos de los menores de edad se propague con celeridad.

En el Capítulo II denominado "De los Derechos de los Menores de Edad", establece en forma enunciativa pero no limitativa como derechos fundamentales de los menores: el derecho de prioridad; el derecho a la vida; el derecho a la no discriminación; el derecho a vivir en condiciones de bienestar; el derecho a ser protegido en su integridad; el derecho a la identidad; el derecho a vivir en familia; el derecho a la salud; el derecho a la educación; el derecho al descanso y al juego; el derecho a participar; el derecho al debido procedimiento como infractor de la Ley Penal o Administrativa; y los derechos de los menores con discapacidad.

En el Capítulo III denominado "De las Obligaciones de los Padres, de quienes Ejercen la Patria Potestad o la Tutela de los Menores de Edad", integrado por los artículos 8 y 9 se señalan las obligaciones de los padres, de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela de los menores de edad, y aún cuando estas obligaciones se encuentran contenidas en otros ordenamientos jurídicos, era necesario conjuntarlas en la Ley, por una parte para el conocimiento de los encargados de observarlas y por la otra para establecer con precisión que aquellas conductas que realizan los padres o quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores consideradas por ellos como comunes, son derechos fundamentales de los menores de edad, derechos que deben ser respetados. Entre otras las obligaciones señalan las siguientes: propiciar un ambiente familiar estable y solidario; proporcionar alimentos; respetar su personalidad, opinión e integridad; velar en todo momento por su salud; evitar en la potestad de corrección, incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen maltrato, crueldad física y psíquica; y acudir a las Clínicas o Centros de Salud para que reciban la aplicación de las vacunas que contempla el esquema básico.

El Título Segundo contiene las bases fundamentales para la protección biológica de los menores en las etapas prenatal y del recién nacido, primera infancia, segunda infancia, tercera infancia y adolescencia.

En la búsqueda de la maternidad y paternidad responsable en el Capítulo I de la Protección Prenatal y del Recién Nacido se estipula la obligatoriedad de que los hombres y las mujeres en edad de procrear se cerciorarán de que existan las mejores condiciones buscando que la salud y desarrollo de sus futuros hijos sea el mejor, señalándose que el médico, enfermera o, partera autorizados oficialmente deben asegurarse previamente al parto de que la mujer embarazada se practique las pruebas sanguíneas señaladas en la Ley y el sometimiento de la madre a un tratamiento en caso de resultar positivas o hay suficientes datos clínicos para este diagnóstico; adquiriendo relevancia el hecho de que se les practiquen a los padres investigaciones sobre los grupos A, B y O y el factor R.H. (positivo o negativo) y por último el deber de todas las clínicas y hospitales públicos o privados, de contar con un servicio de cuna que estará a cargo del médico pediatra y de enfermeras para atender a los menores.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415

En el Capítulo II denominado "Protección a la Primera Infancia" se establece que se entenderá como protección a la primera infancia, las medidas de crecimiento y desarrollo físico y mental adecuado de los infantes de uno a cuatro años, correspondiéndole al Estado difundir los conocimientos generales acerca del desarrollo de los menores; el registro de ayas y nodrizas y la coordinación entre sus instituciones de salud para difundir y aplicar las medidas emergentes para proteger a los menores de edad contra las enfermedades que adopten carácter epidémico.

En el Capítulo III denominado "Protección a la Segunda Infancia" se entenderá como protección a la segunda infancia, siendo la asistencia en los aspectos preventivo, educativo y curativo que sean necesarios para el infante comprendido entre los cuatro y los seis años de edad, que será función del Estado, su protección desde el punto de vista somático, mental y social, a fin de asistirlo en los aspectos preventivo, educativo y curativo y, ante la demanda cada vez más frecuente de las madres, se impulsará la instalación de guarderías en los centros de trabajo.

En el Capítulo IV denominado "Protección a la Tercera Infancia y a la Adolescencia" integrado por los artículos 29 al 32 se señala lo que se entenderá como protección a la tercera infancia y a la adolescencia consistiendo en el conjunto de medidas preventivas y a los tratamientos adecuados para resolver los problemas de nutrición y enfermedades endémicas, vigilando que los menores de edad reciban educación primaria y secundaria y se les inculque un sentido de responsabilidad frente a la vida; iniciando la tercera infancia a los siete y terminando a los doce años de edad y la adolescencia de los doce a los dieciocho años de edad.

Al Título Tercero se le denomina "De los Deberes del Estado y los Municipios en la Protección de los Derechos de los Menores" se recogieron los derechos que a nivel nacional e internacional se han reconocido como parte esencial de los menores de edad y que aparecen en la presente Ley como principios rectores, asimismo se desarrolla con exactitud lo que debe entenderse por cada uno y se enuncian los actores involucrados en su aplicación y respeto.

En el derecho de prioridad contenido en el Capítulo II se plantea que el menor de edad es el sujeto prioritario y que las Instituciones diseñarán como parte fundamental de sus políticas públicas la protección de sus derechos, buscando en un futuro que este accionar se convierta en una cultura más igualitaria. De igual forma el derecho de prioridad se convierte en una limitante del ejercicio abusivo de cualquiera de los derechos de los adultos, dando igual valor a los derechos de los menores y de los adultos.

En el Capítulo III integrado por los artículos 41 y 42 se estipula el Derecho a la vida como valor intrínseco y el deber de garantizar su supervivencia y desarrollo en todos sus aspectos.

El Derecho a la No Discriminación establecido en el Capítulo IV es el reconocimiento al derecho de igualdad, igualdad que se traduce en la prohibición de hacer distingo de cualquier tipo (raza, color, sexo, idioma o lengua, religión, opinión política, origen étnico, regional o nacional, posición social o económica, discapacidad física, circunstancias de nacimiento, etc.), imponiéndose el deber a las autoridades, ascendientes, tutores y miembros de la sociedad, de promover e impulsar un desarrollo igualitario entre los menores de edad.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415

Este Derecho también tutela la igualdad entre hombres y mujeres, traduciéndose en el reconocimiento de que las niñas tienen las mismas oportunidades que los niños.

El Capítulo V denominado "Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar" señala que todo menor tendrá derecho a que su crecimiento sea sano y armónico, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

Es de todos conocido la existencia en la sociedad de grupos vulnerables, siendo uno de ellos el de los menores de edad, su mentalidad infantil y su inexperiencia frente a sucesos mal intencionados los pone en desventaja y los coloca en situaciones de alto riesgo, por ello son víctimas de maltrato en la sociedad, sujetos pasivos de violencia intrafamiliar, abuso sexual y pornografía infantil, entre otras. Reconocer que esta victimación es de interés público y por lo tanto un problema social fue un logro que transitó un camino largo y tortuoso, en este sentido y reconociendo que es al Estado al que le corresponde implementar acciones, se tutela su Derecho a ser Protegido en su integridad contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su desarrollo integral, el respeto a su dignidad y su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la obligatoriedad de establecer en leyes reglamentarias los mecanismos necesarios para prever y evitar las conductas que afecten su desarrollo integral, Derecho que se consagra en el Capítulo VI.

El derecho de los menores a ser reconocidos por sus padres y por lo tanto a estar inscritos en el Registro Civil, así como el conocer su origen se garantiza en el Derecho de Identidad tratado en los artículos del 56 al 58 que forman el Capítulo VII.

Relacionado con el derecho a la identidad se encuentra el Derecho a Vivir en Familia que se desglosa en el Capítulo VIII. Reconocido como un asunto fundamental para su sano desarrollo, es prioritario procurar que los menores de edad vivan con sus padres y convivan con sus familiares, lo mismo es que a falta de su familia de origen, se les garantice la protección del Estado colocándolos en lugares de asistencia y, buscándoles un hogar sustituto a través de la adopción. En esta parte de la Ley, se trata por primera vez la situación común de las madres trabajadoras que por necesidades económicas deben salir del hogar y trabajar, dejando a sus hijos solos o bajo la protección de terceras personas, situación que en algunos casos ha sido determinante para separar a la madre de sus hijos, señalándose al respecto que no se juzgará como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y prevean su subsistencia.

En el Capítulo IX denominado "Del Derecho a la Salud", atendiendo a la concepción de salud que la Organización Mundial de Salud ha sostenido, definiéndolo como un estado general de bienestar físico, mental y social y no una mera ausencia de enfermedades o dolencias, se señala que las Autoridades Estatales y Municipales en coordinación con las Federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán programas de reducción de la mortalidad infantil, vacunación, asistencia médica y sanitaria; promoción a la lactancia materna, combate a la desnutrición; atención, prevención e información de enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH (SIDA) y de



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415

atención pre y postnatal a las madres; disponiendo de lo necesario para que los menores con discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición.

En la misma tesitura el Capítulo X "Del Derecho a la Educación" entendido éste no como el derecho de ser sujeto de transmisión de conocimientos, sino como el derecho a recibir una formación en el respeto de la dignidad y la igualdad de las personas, la paz y la tolerancia y, por ende, en la forma pacífica de solucionar los conflictos, se señala el derecho de los menores de edad a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia, en congruencia con lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoviendo los Gobiernos Estatal y Municipales, las medidas necesarias para que se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requieran para su pleno desarrollo se impidan en las Instituciones Educativas, la imposición de medidas de disciplina que sean contrarias a su dignidad o atenten contra sus derechos o su integridad física o mental, entre otras.

En el Capítulo XI denominado "Del Derecho al Descanso y al Juego" se establece el derecho que tienen los menores de edad al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como el disfrute de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su entorno familiar, escolar y social; la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de catorce años bajo cualquier circunstancia imponiéndoles las sanciones que establece el Código Penal del Estado a quienes las infrinjan.

En el Capítulo XII denominado "Del Derecho a Participar" queda de manifiesto o en el derecho que tienen los menores a recibir toda información que requieran en su crecimiento y para protegerse de peligros; se señala el derecho a la libertad de expresión, la cual incluye el ejercicio de opinar y ser informados sin más límite que lo previsto por las Leyes; el derecho a reunirse y asociarse con la finalidad de tratar asuntos inherentes a su condición de infantes y adolescentes; su derecho a expresar opinión que implica que se les tome su parecer respecto de los asuntos que les afecten y el contenido de las resoluciones que les concierne y que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas sobre los asuntos de su familia, escuela o comunidad.

En el Capítulo XIII denominado "Del Derecho al Debido Procedimiento como Infractor de la Ley Penal" se garantiza a los menores de edad el ejercicio pleno de los derechos y prerrogativas consignados en esta Ley y en la Ley de Tutela y Asistencia Social para Menores Infractores o en los Tratados Internacionales; se estipula que el tratamiento en libertad o internamiento de los menores infractores será distinto al de los adultos y por consecuencia, su internamiento será en lugares diferentes de éstos; establece la obligatoriedad de que en los procedimientos a que se someta un menor infractor se respeten todas sus garantías procesales establecidas en las Leyes respectivas, especialmente las dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Capítulo XIV denominado "De los Derechos de los Menores con Discapacidad" se señala que los menores con discapacidad física, intelectual o sensorial no podrán ser discriminados en actividad alguna; que tienen el derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad; se establece además, la obligatoriedad por parte de los Gobiernos Estatal y Municipales de instrumentar mecanismos y programas tendientes a reconocer y aceptar la



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415

existencia de la discapacidad y a promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de los menores que en cada caso necesiten, entre otras.

El Título Cuarto plasma en sus artículos del 92 al 99, los Derechos de los Menores que se Encuentran o Viven en Circunstancias de Desventaja Social, figuras que aún cuando no se encontraban en las iniciativas del Poder Ejecutivo, se consideró conveniente y trascendente se trataran en un título especial que recogiera los elementos básicos que permiten la protección y apoyo de estos grupos especiales, necesario es aclarar que al denominarlos especiales no significa que se les estigmatice, lejos de ello, lo que se pretende es que se les reconozca como integrantes de una sociedad que requieren de mayor atención por su situación de desventaja que los coloca permanentemente en posición de riesgo, hablamos de aquellos menores que realizan alguna actividad en la calle o que deambulan en cualquier sitio de la ciudad o población sin tener rumbo o domicilio fijo, menores adictos a las drogas o enervantes, alcohol o cualquier otra sustancia tóxica y de los menores víctimas de maltrato. En los Capítulos que conforman este Título se menciona la obligación del Estado de dotarlos de los elementos indispensables para su protección y asistencia.

El Título Quinto denominado "De las Instituciones Encargadas de la Defensa, Protección y Vigilancia de los Derechos de los Menores" contempla a la Procuraduría de la Defensa de los Menores y El Comité Estatal de Seguimiento, Vigilancia y Aplicación de los Derechos de los Menores.

A la Procuraduría de la Defensa de los Menores se le da el sustento legal, toda vez que aún cuando desde hace varios años ha desarrollado acciones de defensa de los menores, su existencia no se encuentra regulada, por ello, en esta Ley se le reconoce como un Organismo Público Descentralizado con funciones de autoridad, dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia cuyo fin primordial es la defensa, protección y vigilancia de los derechos de los menores de edad. Desarrollándose en los 7 artículos correspondientes al Capítulo I, sus facultades y obligaciones.

El Capítulo II contiene lo relativo al Comité Estatal de Seguimiento, Vigilancia y Aplicación de los Derechos de los Menores que tiene como objetivo proteger a los menores de edad, garantizando el ejercicio y respeto a sus derechos fundamentales, conformado como un Organismo Plural, a su interior convergen Dependencias Públicas y Organizaciones Sociales, estableciéndosele sus atribuciones y dejando como materia del Reglamento que para el efecto se expida, su forma de sesionar y las funciones de cada uno de los integrantes del mismo.

En el Título Sexto denominado "De las Instituciones Auxiliares Encargadas de Dar Albergue y Atención a los Menores de Edad" se señala la obligación que tienen estas Instituciones de respetar sus derechos y garantías de los menores; promover el restablecimiento y la preservación de los vínculos familiares, tomando en cuenta que éstos no resulten en su perjuicio; brindar un ámbito seguro que resguarde su integridad física, moral y emocional; entre otras; se plasma que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, coordinará una Red de Atención, integrada por Instituciones Públicas, Organizaciones Sociales de Asistencia Privada y Casas Hogar. Es importante destacar que con la inclusión de este Capítulo se busca que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, sea el



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415

órgano encargado de vigilar para que se cumplan y respeten los derechos de los menores en las Instituciones, garantizando que reciban un trato digno, sin maltrato o explotación.

En el Capítulo II se estipula que la ciudadanía puede participar auxiliando en la realización de tareas básicas de asistencia social para menores de edad, bajo la dirección y control de la autoridades correspondientes; asimismo y a fin de fortalecer la participación de la ciudadanía los Gobiernos Estatal y Municipales fomentarán y brindarán apoyo para la constitución y permanencia de asociaciones civiles que tengan como propósito la realización de acciones en beneficio de los menores.

En el Título Séptimo denominado "De las Sanciones", Capítulo único integrado por los artículos 122 al 127 hace referencia que las infracciones a lo estipulado en esta Ley serán sancionadas; disponiendo a la autoridad encargada de sancionarlas con los medios de apremio necesarios para hacer valer sus determinaciones; siendo las resoluciones recurribles de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Que de las consideraciones vertidas, puede constatarse que la expedición de la nueva Ley tiene como objetivo fundamental establecer las bases, normas y procedimientos para el desarrollo integral; así como la protección y promoción de los derechos de los menores de edad en el Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local, 8o. fracción I y 127 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, este H. Congreso, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 415.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DEL OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Guerrero.

ARTICULO 2.- La presente Ley tendrá como objeto garantizar la protección y desarrollo pleno integral de los menores de dieciocho años del Estado de Guerrero, y su aplicación le corresponde, en el ámbito de su competencia a los Gobiernos Estatal y Municipales.

ARTICULO 3.- En caso de incompatibilidad o de duda entre las disposiciones de esta Ley y de otra que tengan por objeto la protección de los menores de edad, habrá de aplicarse la más favorable a su protección y desarrollo integral.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415

ARTICULO 4.- Son principios rectores de la protección y del desarrollo integral de los menores de edad:

- I. El del interés superior;
- II. El de la no discriminación;
- III. El de la igualdad;
- IV. El de la libertad;
- V. El de vivir en familia como espacio primordial de desarrollo;
- VI. El de la tutela plena de los derechos humanos y de las garantías constitucionales; y
- VII. El de la protección del Estado.

ARTICULO 5.- El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad a sus recursos presupuestales, deberán proporcionar a los menores de edad:

- I. Asistencia y protección para la salud física y mental;
- II. Condiciones propicias para que reciba su educación básica;
- III. Apoyos necesarios para la libre expresión o manifestación de sus ideas;
- IV. Protección en los casos en que sean víctimas de abandono, acoso sexual, crueldad y maltrato de familiares o terceros;
- V. Asistencia prioritaria en los casos de desastres y accidentes;
- VI. Atención jurídica y asistencia social cuando infrinjan las leyes penales o administrativas;
- VII. Respeto a su cultura, religión o lengua;
- VIII. Orientación y asistencia para el ejercicio de sus derechos;
- IX. Medidas contra los traslados ilícitos o la retención ilegal en el País o en el extranjero, ya sea por uno de sus padres o terceras personas;
- X. Protección contra toda la información y material perjudicial para su bienestar; y



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415

XI. Seguridad de que, en caso de adopción, estén reunidas todas las garantías de legalidad, en cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente a fin de que prevalezca el interés superior de los menores.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD

ARTICULO 6.- Son derechos fundamentales de los menores:

- I. Derecho de prioridad;
- II. Derecho a la vida;
- III. Derecho a la no discriminación;
- IV. Derecho a vivir en condiciones de bienestar;
- V. Derecho a ser protegido en su integridad;
- VI. Derecho a la identidad;
- VII. Derecho a vivir en familia;
- VIII. Derecho a la salud;
- IX. Derecho a la educación;
- X. Derecho al descanso y al juego;
- XI. Derecho a participar;
- XII. Derecho al debido procedimiento como infractor de la Ley Penal o Administrativa;
- XIII. Derechos de los menores con discapacidad; y
- XIV. Derecho a tener una vida libre de violencia; y** (REFORMADA P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)
- XV. Los demás que otros ordenamientos les otorguen.** (ADICIONADA P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 7.- Las Autoridades Estatales y Municipales a través de los organismos y dependencias correspondientes, vigilarán el respeto irrestricto de los derechos de los menores de edad; atenderán de manera prioritaria a aquéllos que requieran de asistencia jurídica, social y médica, y apoyarán de conformidad a sus respectivos presupuestos, a los que por carencias familiares o



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

**LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS
MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415**

económicas, pongan en riesgo su formación, subsistencia y desarrollo, coadyuvando con los padres o tutores en el cumplimiento de sus deberes.

**CAPITULO III
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PADRES, DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA
POTESTAD O LA TUTELA DE LOS MENORES DE EDAD**

ARTICULO 8.- Son obligaciones de los padres, de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela de los menores de edad:

- I. Propiciar un ambiente familiar estable y solidario, para lograr en condiciones normales el desarrollo físico, psíquico y moral;
- II. Proporcionar alimentos que comprenderán: la comida, el vestido, la habitación, los gastos necesarios para la educación, para ejercer un oficio, arte o profesión y la asistencia en caso de enfermedad;
- III. Respetar su personalidad, opinión e integridad;
- IV. Llevar una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos;
- V. Fomentar una conciencia nacional y social que les permita tener plena identidad con la comunidad, el Estado y la Nación;
- VI. Brindar las condiciones mínimas para que puedan disfrutar de descanso y sana recreación;
- VII. Velar en todo momento por la salud, otorgándoles atención y protección ante las enfermedades;
- VIII. Evitar en la potestad de corrección, incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen maltrato, crueldad física y psíquica;
- IX. Cumplir con los trámites del Registro Civil;
- X. Acudir a las Clínicas o Centros de Salud para que reciban la aplicación de las vacunas que contempla el esquema básico, y
- XI. Las demás que marquen las leyes, respecto a los menores de edad.

ARTICULO 9.- Para los efectos de garantizar y promover los derechos fundamentales señalados en esta Ley, los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, instrumentarán los mecanismos para que las instituciones asistan y apoyen a los padres, a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela de los menores de edad en el cumplimiento de obligaciones.



GUERRERO

Gobierno del Estado

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415

TITULO SEGUNDO PROTECCION BIOLOGICA DE LOS MENORES

CAPITULO I PROTECCION PRENATAL Y DEL RECIEN NACIDO

ARTICULO 10.- Para efectos de esta Ley, se entenderá:

I. Por Protección Prenatal, las precauciones y medidas que deben tomar los padres y personal médico tratante hacia el ser concebido, manteniéndolo sano hasta el momento de su nacimiento; y

II. Por Protección del Recién Nacido, los cuidados que proporcionen los padres y personal médico encargado de la salud del infante, para que siempre conserve ésta hasta cumplir un año de edad.

ARTICULO 11.- Los hombres y las mujeres en edad de procrear, tienen el deber de prepararse para que la paternidad y maternidad, se realice en las mejores condiciones biológicas, éticas y sociales, buscando que la salud y desarrollo de sus futuros hijos sea de la mejor manera posible.

ARTICULO 12.- El médico, enfermera o partera autorizados oficialmente que atiendan a una mujer embarazada, deberán asegurarse previamente al parto, de que se le han practicado las pruebas sanguíneas señaladas en la Ley, en su defecto ordenar que se practiquen inmediatamente.

Debe asegurarse de que a los padres se les hayan practicado investigaciones sobre los grupos A, B y O y el factor Rh (positivo o negativo).

ARTICULO 13.- Si las pruebas mencionadas en el artículo anterior, pudieran originar problemas al producto por incompatibilidad sanguínea, deberá tratarse a la persona embarazada de manera inmediata.

ARTICULO 14.- En caso de existir la posibilidad de anemia hemolítica, deberán tomarse las medidas profilácticas o curativas del caso, dando intervención al pediatra para que se proceda a la profilaxis o tratamiento de los menores.

ARTICULO 15.- Todas las clínicas y hospitales públicos o privados, deberán contar con un servicio de cuna que estará a cargo del médico pediatra y de enfermeras para atender menores. La finalidad del servicio de cuna será la de cuidar al recién nacido, sano o enfermo y se aprovechará la estancia de las madres en el hospital para instruir las en el cuidado de sus hijos.

ARTICULO 16.- El servicio de cuna dispondrá de incubadoras para que el recién nacido que pese menos de 2,500 gramos sea atendido correctamente.

ARTICULO 17.- El Comité Estatal de Seguimiento, Vigilancia y Aplicación de los Derechos de los Menores, solicitará a las instituciones de salud, informe de los partos atendidos diariamente.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415

CAPITULO II PROTECCION A LA PRIMERA INFANCIA

ARTICULO 18.- Se entenderá como protección a la primera infancia, las medidas de crecimiento y desarrollo físico y mental adecuado de los infantes de uno a cuatro años. Estas medidas deberán ser observadas en todas las instituciones oficiales y particulares en que se impartan servicios materno infantiles, como guarderías y estancias.

ARTICULO 19.- El Estado difundirá los conocimientos generales acerca del desarrollo de los menores, a fin de satisfacer las necesidades efectivas, nutricionales, físico-mentales y de lenguaje en la primera infancia y prevendrá las causas de mortalidad como son: enfermedades diarreicas, infecciones respiratorias graves y enfermedades infecto contagiosas.

ARTICULO 20.- La madre debe alimentar a su hijo con la lactancia materna y cuando no sea posible o conveniente, con leches autorizadas por las autoridades de salud, por un tiempo mínimo de tres meses.

ARTICULO 21.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia llevará un registro de ayas y nodrizas. Ninguna mujer podrá ejercer esta actividad sin previa inscripción en dicho registro.

ARTICULO 22.- Sólo podrán registrarse como ayas, las mujeres madres de niños mayores de seis años de edad, o sin hijos y como nodrizas, las madres de hijos sanos alimentados por ellas hasta los seis meses; bajo la condición de que sus hijos sean alimentados por ellas hasta los seis meses, o bien, las madres cuyos hijos hubieren fallecido antes de cumplir los seis meses de edad.

ARTICULO 23.- Tanto ayas como nodrizas deberán acreditar mediante certificación médica, que realizará cada seis meses el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, no padecer enfermedades de transmisión sexual ni otras en período infectante. Tal hecho las incapacita para ejercer esta actividad.

ARTICULO 24.- Los padres, abuelos, tutores, guarderías e instituciones que tengan a su cargo a los menores de esta etapa, tienen la obligación de procurar se les apliquen las vacunas cuya eficacia se haya demostrado, a juicio de la Secretaría de Salud del Estado y del Sistema Nacional de Salud.

ARTICULO 25.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con las instituciones de salud, difundirá y aplicará las medidas emergentes para proteger a los menores de esta edad, contra las enfermedades que adopten carácter epidémico.

CAPITULO III PROTECCION A LA SEGUNDA INFANCIA

ARTICULO 26.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá como protección a la segunda infancia a la asistencia en los aspectos preventivo, educativo y curativo que sean necesarios del infante, comprendido entre los cuatro a los seis años de edad.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415

El Estado protegerá al preescolar desde el punto de vista somático, mental y social, a fin de asistirlo en los aspectos preventivo, educativo y curativo que sean necesarios.

ARTICULO 27.- Se procurará que todas las fábricas o dependencias en donde trabajen un considerable número de madres se instalen guarderías para la atención de los preescolares.

ARTICULO 28.- Los padres, abuelos, tutores, guarderías o instituciones que tengan a su cargo al preescolar, procurarán que se efectúen en él las inmunizaciones correspondientes a su edad.

CAPITULO IV PROTECCION A LA TERCERA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA

ARTICULO 29.- Se entenderá como protección a la tercera infancia y a la adolescencia al conjunto de medidas preventivas y a los tratamientos adecuados para resolver los problemas de nutrición y enfermedades endémicas. Se considerarán también aquellas medidas que tiendan a evitar o remediar su abandono, y la prevención de sus conductas antisociales.

ARTICULO 30.- Para los efectos de esta Ley, la tercera infancia se inicia a los siete y termina a los doce años de edad y la adolescencia de los doce a los dieciocho años de edad.

ARTICULO 31.- Las Autoridades Estatales y Municipales, vigilarán que los menores en esta edad reciban educación primaria y secundaria.

ARTICULO 32.- El Estado y los Municipios difundirán y aplicarán los sistemas educativos necesarios para infundir en el adolescente un sentido de responsabilidad integral frente a la vida y prepararlo para ser una persona de bien.

TITULO TERCERO DE LOS DEBERES DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS EN LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 33.- El Estado y los Municipios a través de los organismos y dependencias correspondientes vigilarán el respeto irrestricto a los derechos de los menores de edad.

ARTICULO 34.- El Estado y los Municipios atenderán de manera prioritaria a aquéllos que requieran de asistencia social, médica y jurídica y apoyarán de conformidad a sus presupuestos a quiénes por carencias familiares o económicas pongan en riesgo su formación, subsistencia o desarrollo.

ARTICULO 35.- El Estado y los Municipios, con el objeto de garantizar los derechos de los menores deberán implementar los programas que los Acuerdos Nacionales e Internacionales les obliguen en este ámbito.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415

ARTICULO 36.- Las autoridades competentes se coordinarán a fin de salvaguardar el cumplimiento de los derechos establecidos en este Título.

CAPITULO II DEL DERECHO DE PRIORIDAD

ARTICULO 37.- Los menores de edad tienen prioridad en el ejercicio de todas las prerrogativas establecidas en esta Ley.

ARTICULO 38.- Tienen derecho a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

ARTICULO 39.- Tienen el privilegio de que se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones.

ARTICULO 40.- Asimismo se les considere al diseñar y ejecutar las políticas públicas, necesarias para la protección de sus derechos.

CAPITULO III DEL DERECHO A LA VIDA

ARTICULO 41.- Los menores de edad tienen el derecho intrínseco a la vida y a un pleno desarrollo.

ARTICULO 42.- Se garantizará su supervivencia y desarrollo en todos sus aspectos.

CAPITULO IV DEL DERECHO A LA NO DISCRIMINACION

ARTICULO 43.- Los menores de edad tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, regional o nacional, posición social o económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Las autoridades adoptarán las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas.

ARTICULO 44.- Las medidas que se tomen para los menores que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar carentes o privados de sus derechos y para procurarles el ejercicio igualitario de éstos, no implica ni significa discriminación para los demás menores de edad, ni restringe el goce.

ARTICULO 45.- Es deber de las autoridades, ascendientes, tutores y de miembros de la sociedad, promover e impulsar un desarrollo igualitario entre los menores de edad, debiendo combatir o



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415

erradicar desde la primera infancia las costumbres y prejuicios alentadores de una pretendida superioridad de un sexo sobre otro.

CAPITULO V DEL DERECHO A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR

ARTICULO 46.- Los menores de edad tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armónico, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

ARTICULO 47.- Las madres tienen derecho mientras están embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer.

ARTICULO 48.- Los padres o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, serán responsables del desarrollo sano integral de los menores a su cargo, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos físico, mental y moral que favorezcan su incorporación al medio social.

ARTICULO 49.- El Gobierno del Estado y Municipios brindarán atención especial a los menores de edad que por diversas circunstancias realizan actividades en la calle.

ARTICULO 50.- Para efecto del artículo anterior, los Gobiernos Estatal y Municipales establecerán las instituciones de coordinación y concertación, con organismos, instituciones públicas e instancias competentes, para generar la participación efectiva de la comunidad y de las organizaciones sociales en los programas en beneficio de los niños de la calle.

CAPITULO VI DEL DERECHO A SER PROTEGIDO EN SU INTEGRIDAD

ARTICULO 51.- Los menores de edad tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su desarrollo integral, el respeto a su dignidad y su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 52.- Las normas reglamentarias establecerán las formas de prever y evitar las conductas que afecten su desarrollo integral.

ARTICULO 53.- Se les protegerá cuando se vean afectados por el descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

ARTICULO 54.- Se les protegerá de la explotación en cualquiera de sus manifestaciones, contra el uso y consumo de drogas y enervantes, el secuestro, en la trata de personas y la pornografía infantil.



GUERRERO

Gobierno del Estado

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415

ARTICULO 55.- Se les protegerá en casos de conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento y en acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

CAPITULO VII DEL DERECHO A LA IDENTIDAD

ARTICULO 56.- El derecho a la identidad les garantizará a los menores de edad a tener un nombre y los apellidos de los padres desde su nacimiento y a ser inscritos en el Registro Civil. Por lo tanto, deberán tener nacionalidad y conocer su filiación y origen, salvo en los casos que las Leyes lo prohiban.

ARTICULO 57.- Tienen las garantías de pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que ésto pueda ser entendido como razón para contrariar sus derechos.

ARTICULO 58.- A fin de que los menores de edad puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, se podrá disponer de lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.

CAPITULO VIII DEL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA

ARTICULO 59.- Los menores de edad tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

ARTICULO 60.- El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres o de alguno de ellos, mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación.

ARTICULO 61.- También cuidará que en los procedimientos se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, incluidos los menores de edad con sujeción a la Ley.

ARTICULO 62.- No se juzgará como exposición ni estado de abandono los casos de padres y madres que por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean su subsistencia.

ARTICULO 63.- Las autoridades definirán y aplicarán las normas y los mecanismos necesarios para que los menores privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella.

ARTICULO 64.- Es un derecho prioritario de los menores cuyos padres estén separados, convivir con ambos, salvo que por disposición de la Ley o mandato judicial, se determine que es contrario al interés superior de los menores.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415

ARTICULO 65.- Cuando los menores de edad se vean privados de su familia, tendrá derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentren bajo la tutela de éste, les brindará los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.

ARTICULO 66.- Para efecto del artículo anterior, toda persona deberá reportar al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, los casos de exposición o abandono de un menor de edad de las que tenga conocimiento.

ARTICULO 67.- Las Autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de sus atribuciones, velarán porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan; asimismo, vigilará que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho.

ARTICULO 68.- Tratándose de adopción internacional, se debe disponer lo necesario para asegurar que los menores de edad sean adoptados por nacionales de países, en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a los mexicanos.

CAPITULO IX DEL DERECHO A LA SALUD

ARTICULO 69.- Las Autoridades Estatales y Municipales en coordinación con las Federales, en el ámbito de su respectivas competencias, implementarán programas de reducción de la mortalidad infantil, vacunación, asistencia médica y sanitaria; promoción a lactancia materna, combate a la desnutrición; atención, prevención e información de enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH (SIDA) y de atención pre y postnatal a las madres.

ARTICULO 70.- Dispondrán de lo necesario para que los menores de edad con discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, les reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos.

ARTICULO 71.- Se establecerán las medidas de coordinación correspondientes para que en los servicios de salud estatales o municipales, se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia intrafamiliar o abuso sexual.

CAPITULO X DEL DERECHO A LA EDUCACION

ARTICULO 72.- Los menores de edad tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia, en congruencia con lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 73.- Los Gobiernos Estatal y Municipales promoverán las medidas de coordinación necesarias para que:



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415

- I. Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requieran para su pleno desarrollo;
- II. Se evite la discriminación de los menores de edad en materia de oportunidades educativas;
- III. Los menores de edad que posean cualidades intelectuales por encima de la media, tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades;
- IV. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin Violencia;
- V. Se desarrolle la participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de formación ciudadana; y
- VI. Se impida en las Instituciones Educativas la imposición de medidas de disciplina que sean contrarias a su dignidad, atenten contra sus derechos, o su integridad física o mental.

CAPITULO XI DEL DERECHO AL DESCANSO Y AL JUEGO

ARTICULO 74.- Los menores de edad tienen derecho al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como al disfrute de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su entorno familiar, escolar y social.

ARTICULO 75.- Se procurará no imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o el menoscabo de estos derechos.

ARTICULO 76.- Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta Ley, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de catorce años bajo cualquier circunstancia.

A los que infrinjan tal prohibición y que además pongan en peligro la integridad y desarrollo de los menores de edad, se les impondrán las sanciones que establece el Código Penal del Estado.

ARTICULO 77.- Las Autoridades Estatales y Municipales, proveerán lo necesario para que los menores de edad no queden en situación de abandono o falta de protección por el cumplimiento de estas disposiciones.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415

CAPITULO XII DEL DERECHO A PARTICIPAR

ARTICULO 78.- Los menores de edad tienen derecho a la libertad de expresión, la cual incluye sus opiniones y a ser informados. Dichas libertades se ejercerán sin más límite que lo previsto por las Leyes.

ARTICULO 79.- Los menores de edad tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y de presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, tratándose de familia, escuela, sociedad o cualquier otro, dentro del marco legal que nos rige.

ARTICULO 80.- Los menores de edad tienen derecho a la información. En cumplimiento de este derecho se diseñarán políticas orientadas al ejercicio del derecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 81.- El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de:

- I. Los asuntos que les afecten y el contenido de las resoluciones que les concierne, y
- II. Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas sobre los asuntos de su familia, escuela o comunidad.

ARTICULO 82.- Los menores de edad tienen derecho a reunirse y asociarse con la finalidad de tratar asuntos inherentes a su condición de infantes y adolescentes. Las autoridades correspondientes deben disponer lo necesario para que puedan ejercerlo sin más límites que los que establecen las normas respectivas.

CAPITULO XIII DEL DERECHO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO COMO INFRACTOR DE LA LEY PENAL

ARTICULO 83.- Se garantizará a los menores de edad el ejercicio pleno de los derechos y prerrogativas consignados en esta Ley, en la Ley de Tutela y Asistencia Social para Menores Infractores o en los Tratados Internacionales.

ARTICULO 84.- El tratamiento en libertad o internamiento de los menores infractores será distinto al de los adultos y por consecuencia, su internamiento será en lugares diferentes de éstos.

ARTICULO 85.- Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la Ley Penal se buscará la orientación, supervisión, asesoramiento, enseñanza y formación profesional; esto con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad.

ARTICULO 86.- El menor infractor tiene derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y de cualquiera otra índole y tendrá contacto constante con su familia.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415

ARTICULO 87.- En los procedimientos a que se someta un menor infractor, deberán respetarse todas las garantías procesales establecidas en las leyes respectivas, especialmente las dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 88.- El menor adolescente que infrinja normas administrativas quedará sujeto a la competencia de las instituciones especializadas en este tipo de conductas.

CAPITULO XIV DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES CON DISCAPACIDAD

ARTICULO 89.- Los menores de edad con discapacidad física, intelectual o sensorial no podrán ser discriminados en actividad alguna.

ARTICULO 90.- Tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando en los ámbitos familiar, escolar, social, laboral, cultural, recreativo y económico.

ARTICULO 91.- Los Gobiernos Estatal y Municipales establecerán mecanismos y programas tendientes a:

- I. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad;
- II. Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familiares de los menores de edad con discapacidad, a fin de conseguir los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;
- III. Promover acciones, interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de los menores de edad que en cada caso necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;
- IV. Fomentar que los Centros Educativos Especiales y proyectos de educación especial permitan a los menores de edad con discapacidad, integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares; y,
- V. Adaptar a las necesidades particulares el medio que rodea a los menores de edad con discapacidad.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415

TITULO CUARTO DE LOS MENORES QUE SE ENCUENTRAN O VIVEN EN CIRCUNSTANCIAS DE DESVENTAJA SOCIAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 92.- Se consideran como menores que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social, a aquéllos que realizan alguna actividad en la calle, que deambulan en cualquier sitio de la ciudad o población sin tener rumbo y domicilio fijo, adictos a las drogas o enervantes, alcohol o cualquier otra sustancia tóxica o por otra causa que los motive a estar desligados parcial o totalmente de su familia.

ARTICULO 93.- Toda persona que tenga conocimiento de algún menor que se encuentre en cualquier situación de las señaladas con antelación, tiene la obligación de dar aviso de manera inmediata a las autoridades competentes para que éstas tomen las medidas necesarias para su atención y protección. Quien no acate este mandato, será sancionado por las leyes respectivas.

CAPITULO II DE LOS MENORES EN SITUACION DE CALLE

ARTICULO 94.- El Gobierno del Estado y los Municipios, en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría de la Defensa del Menor y demás autoridades competentes, tendrán la obligación de establecer programas específicos para brindar a los menores en situación de calle las medidas de defensa jurídica, de provisión, prevención, protección y asistencia.

ARTICULO 95.- Las autoridades citadas con anterioridad, también implementarán e impulsarán medidas tendientes a prevenir y evitar que los menores realicen actividades marginales o de sobrevivencia, procurando integrarlos a programas compensatorios, como las becas, desayunos escolares, útiles escolares, entre otros, realizando las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación.

CAPITULO III DE LOS MENORES CON ADICCIONES

ARTICULO 96.- Los menores adictos a sustancias que producen dependencia, tendrán derecho a recibir tratamiento médico tendiente a su rehabilitación física y psicológica, tomándose las medidas necesarias a fin, de que la Secretaría de Salud en coordinación con las otras autoridades competentes, establezcan o refuercen programas integrales enfocados a la problemática asociada a los distintos tipos de drogas y a las formas de dependencia física o emocional.

ARTICULO 97.- Las autoridades competentes establecerán campañas preventivas tendientes a crear en las familias y la sociedad, la sensibilización y concientización sobre los aspectos nocivos del uso de fármacos o sustancias que produzcan adicción.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415

CAPITULO IV DE LOS MENORES VICTIMAS DEL MALTRATO

ARTICULO 98.- Se entiende por maltrato, el acto u omisión intencional realizado con el fin de dañar a los menores de edad en sus aspectos físico, psico-emocional o sexual.

ARTICULO 99.- Cualquier persona, servidor público, autoridad o dependencia que tenga conocimiento de que un menor de edad, haya sufrido o esté sufriendo algún maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento de la Autoridad competente para que éste proceda conforme a derecho.

CAPITULO V DE LOS MENORES HIJOS DE INTERNAS EN LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO

ARTICULO 100.- El Gobierno del Estado a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con las Secretarías de Salud, Desarrollo Social, y de la Mujer, establecerán las medidas necesarias para que la permanencia de los menores al lado de sus madres en los Centros de Readaptación Social se realice en condiciones propias de su edad, dotándoles de los elementos indispensables que aseguren su salud, higiene, alimentación adecuada y desarrollo psicoemocional.

ARTICULO 101.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con las autoridades competentes supervisará que los menores hijos de las mujeres internas y que provisionalmente vivan con parientes y amigos, reciban por parte de éstos la atención física y emocional necesaria para su bienestar y desarrollo, previniendo conductas de abandono o maltrato.

TITULO QUINTO DE LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA DEFENSA, PROTECCION Y VIGILANCIA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES

CAPITULO I DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DE LOS MENORES

ARTICULO 102.- Para la defensa, protección y vigilancia de los derechos de los menores de edad, se instituye la Procuraduría de la Defensa de los Menores con funciones de autoridad.

ARTICULO 103.- La Procuraduría de la Defensa de los Menores es una área administrativa que depende del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTICULO 104.- Son facultades de la Procuraduría de la Defensa de los Menores:



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415

- I. Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de los menores, las disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro País;
- II. Representar legalmente sus intereses ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables;
- III. Conciliar en caso de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos de los menores;
- IV. Proporcionar alternativas conciliatorias de solución, en casos de controversias de la paternidad que afecten a los menores de edad;
- V. Recibir quejas, denuncias e informes en relación a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, curatela o guarda y custodia de menores;
- VI. Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la fracción anterior, y en su caso, de ser procedente, iniciar y llevar las acciones legales que correspondan;
- VII. Brindar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores de edad y a sus ascendientes o tutores en los trámites o procedimientos relacionados a éstos;
- VIII. Proporcionar al Ministerio Público o a cualquier órgano jurisdiccional, los elementos a su alcance para la protección de los menores de edad;
- IX. Comparecer ante las autoridades o instituciones competentes, en los casos en que al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia le corresponda o se le designe para ejercer la guarda y custodia provisional y en su caso, la tutela de los menores de edad en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- X. Atender las denuncias de maltrato o abandono de los menores de edad que se le presenten;
- XI. Denunciar ante las autoridades que correspondan, los casos de maltrato, lesiones, abuso físico, psíquico o sexual, abandono, descuido o negligencia, y en general, cualquier conducta de acción u omisión que perjudique a los menores de edad para lograr la protección jurídica, física y emocional de éstos y la aplicación de las sanciones que procedan;
- XII. Solicitar de cualquier autoridad los informes, datos estadísticos, implementos y auxilio que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XIII. Realizar periódicamente visitas de inspección en la prestación de los servicios de asistencia privada a menores de edad, reportando cualquier anomalía a las autoridades competentes;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415

XIV. Gestionar ante las autoridades del Registro Civil la inscripción del registro de nacimiento de menores de edad;

XV. Proponer a la Junta Directiva del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la celebración de convenios de coordinación para la instalación de Unidades Municipales de Defensa de los Menores de edad;

XVI. Llevar los censos estadísticos de los asuntos que sobre menores conozca;

XVII. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley; y

XVIII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

ARTICULO 105.- Cuando exista temor fundado o existencia de un peligro inminente o inmediato a la salud o seguridad para los menores de edad, derivados de maltrato, descuido o abandono podrá separarlos preventivamente del agresor, teniéndolos en custodia temporal en los albergues establecidos por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTICULO 106.- Inmediatamente a la separación de los menores de edad, se deberá hacer la denuncia de hechos ante el Ministerio Público o ejercitar las acciones correspondientes ante los órganos jurisdiccionales competentes, solicitándoles dicten las medidas de protección procedentes.

ARTICULO 107.- El Procurador de la Defensa de los Menores será designado y removido por la Junta de Gobierno del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTICULO 108.- Para ser Procurador de la Defensa de los Menores deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta años de edad;

III. Poseer con antigüedad mínima de tres años al día de la designación, Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho, expedidos por institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y

V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415

CAPITULO II DEL COMITE ESTATAL DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y APLICACION DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES

ARTICULO 109.- El Comité Estatal de Seguimiento, Vigilancia y Aplicación de los Derechos de los Menores tiene como objetivo proteger a los menores de edad, garantizando el ejercicio y respeto a sus derechos fundamentales.

ARTICULO 110.- El Comité Estatal de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos de los Menores se integrará de la siguiente manera:

- I. Un órgano colegiado denominado "Asamblea";
- II. Una Presidencia, misma que será ocupada por el Titular del Ejecutivo Estatal;
- III. Una Vicepresidencia que será ocupada por la Presidenta del Patronato del Sistema Estatal para el Desarrollo integral de la Familia;
- IV. Una Coordinación General a cargo del Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien suplirá en sus ausencias al Presidente y a la Vicepresidenta;
- V. Una Secretaría Técnica, como organismo auxiliar de la Coordinación General;
- VI. Vocales "A", que serán los responsables de las diferentes áreas del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y
- VII. Vocales "B", que serán los responsables operativos de las dependencias e instituciones públicas, sociales y privadas.

ARTICULO 111.- La Asamblea es el órgano colegiado integrado por:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado;
- II. La Presidenta del Patronato del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- III. El Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- IV. El Presidente de la Comisión de Gobierno del Honorable Congreso del Estado;
- V. El Secretario General de Gobierno;
- VI. El Secretario de Desarrollo Social;
- VII. El Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415

-
- VIII. El Secretario de Educación Guerrero;
 - IX. El Secretario de Salud;
 - X. El Secretario de Desarrollo Económico;
 - XI. El Secretario de Asuntos Indígenas;
 - XII. La Secretaria de la Mujer;
 - XIII. El Secretario de la Juventud;
 - XIV. El Procurador General de Justicia del Estado;
 - XV. El Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado; y
 - XVI. El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

La Asamblea por conducto de su Presidente, invitará a formar parte de la misma con derecho a voz pero sin voto a Representantes de las Dependencias Federales, Estatales y Municipales, así como a organizaciones de los sectores social y privado cuyas acciones se vean relacionadas con los propósitos del Comité.

ARTICULO 112.- El Comité Estatal de Seguimiento, vigilancia y Aplicación de los Derechos de los Menores tiene las siguientes funciones:

- I. Establecer estrategias interinstitucionales que permitan elaborar y mantener actualizado el análisis situacional de los menores en el Estado;
- II. Diseñar e instrumentar programas y acciones interinstitucionales y de vinculación con la Sociedad Civil que permitan dar cumplimiento a los principios y disposiciones emanadas de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y de esta Ley;
- III. Promover estrategias encaminadas a generar un proceso de cambio social para hacer de los derechos de los menores de edad, una práctica cotidiana entre las familias, comunidades y las Instituciones de la Entidad;
- IV. Impulsar acciones de difusión sobre los derechos de los menores de edad establecidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, así como promover la sensibilización comunitaria acerca de su problemática a través de los medios de comunicación;
- V. Diseñar e instrumentar modelos de intervención en los cuales las instituciones puedan articular sus recursos humanos, materiales y operativos para la atención y prevención de la problemática que enfrentan los menores de edad y que limitan su adecuado desarrollo;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415

VI. Propiciar que los principios básicos de la Convención sean considerados en el proceso de toma de decisiones y en la formulación e instrumentación de las políticas, programas y presupuestos, que tengan impacto directo en las acciones a favor de los menores de edad que se ejecuten en la Entidad;

VII. Promover la existencia de canales adecuados de denuncia de violaciones a los derechos de los menores de edad y el adecuado seguimiento a los casos por parte de los organismos pertinentes;

VIII. Emitir las recomendaciones necesarias a quienes incurran en violaciones a los derechos de los menores de edad;

IX. Apoyar y colaborar en el diseño y ejecución de los programas de acción a favor de los menores de edad a nivel estatal y municipal;

X. Promover las reformas de Leyes, Acuerdos y Reglamentos Estatales a fin de hacerlos compatibles con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Internacional de los Derechos del Niño;

XI. Promover la participación permanente de los menores de edad en el conocimiento, difusión y puesta en práctica de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, a fin de permitirles actuar como agentes de cambio en su persona, en su familia, escuela y comunidad;

XII. Proponer las prohibiciones que estime necesarias para la asistencia de los menores de edad a espectáculos públicos no autorizados expresamente para ellos; y

XIII. Rendir los informes correspondientes al Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

XIV. Crear grupos de trabajo específicos, de carácter temporal o permanente, que se consideren necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones; y (ADICIONADA P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)

XV. Las demás que contribuyan al respeto de los menores en el Estado de Guerrero. (ADICIONADA P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 112 Bis.- El grupo de trabajo de seguimiento a casos de violencia en una relación de noviazgo es de carácter permanente y se integra por: (ADICIONADO P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)

a) El Secretario de Educación, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad;

b) El Presidente de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

**LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS
MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415**

-
- c) El Secretario de Salud;
 - d) El Procurador General de Justicia del Estado; y
 - e) El Titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Los integrantes del grupo de trabajo podrán nombrar a un representante quien deberá ser, a excepción del señalado en el inciso b), de nivel jerárquico inmediato inferior, a fin de que éstos los suplan cuando así se requiera.

El grupo de trabajo de seguimiento a casos de violencia en una relación de noviazgo, podrá invitar a sus reuniones a los representantes de las dependencias federales, estatales o municipales, de los medios de comunicación, organizaciones civiles, o personas físicas o morales de reconocida trayectoria que se hayan destacado por su trabajo, estudio o compromiso en materia de niñas, niños y adolescentes, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

ARTÍCULO 112 Ter.- El grupo de trabajo de seguimiento a casos de violencia en una relación de noviazgo sesionará de manera ordinaria en forma trimestral y extraordinaria cuantas veces sean necesarias, en términos de las disposiciones reglamentarias. (ADICIONADO P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 112 Quáter.- El grupo de trabajo de seguimiento a casos de violencia en una relación de noviazgo tiene las siguientes atribuciones: (ADICIONADO P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)

- I. Proponer al Comité los programas enfocados a la violencia en una relación de noviazgo, mediante acciones de prevención y atención;
- II. Recabar los informes y datos estadísticos que requiera para el debido cumplimiento de sus atribuciones;
- III. Supervisar que cada institución competente le de cabal cumplimiento a los programas enfocados a la prevención de la violencia en una relación de noviazgo;
- IV. Proponer al Comité, los mensajes que pudieran ser transmitidos por las radiodifusoras y televisoras locales dirigidos a los adolescentes para prevenir y atender la violencia en una relación de noviazgo;
- V. Informar al Comité, de manera trimestral, las acciones que realice en el cumplimiento de sus atribuciones; y
- VI. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

**LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS
MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415**

**TITULO SEXTO
DE LAS INSTITUCIONES AUXILIARES ENCARGADAS DE DAR ALBERGUE
Y ATENCION A LOS MENORES DE EDAD**

**CAPITULO I
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES DEL FUNCIONAMIENTO
DE LA RED**

ARTICULO 113.- Las Instituciones Públicas y Organizaciones Sociales de Asistencia Privada y Casas Hogar de atención a los menores de edad, tienen las obligaciones siguientes:

- I. Respetar sus derechos y garantías;
- II. Respetar su diversidad cultural y su dignidad;
- III. Promover el reestablecimiento y la preservación de los vínculos familiares, tomando en cuenta que éstos no resulten en su perjuicio;
- IV. Hacerles de su conocimiento sus derechos y obligaciones;
- V. Llevar el seguimiento y evaluación de los casos atendidos;
- VI. Mantener el secreto profesional y utilización reservada de su historial, a excepción de que sea solicitado por autoridad competente;
- VII. Brindar un ámbito seguro que resguarde su integridad física, moral y emocional; y
- VIII. Promover su creatividad y su capacidad de realización.

ARTICULO 114.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia coordinará una Red de Atención, integrada por Instituciones Públicas, Organizaciones Sociales de Asistencia Privada y Casas Hogar a las que se refiere el artículo anterior; la cual tiene los siguientes objetivos:

- I. Establecer una coordinación interinstitucional entre las Instituciones Públicas y Organizaciones Sociales que trabajen con menores de edad en condiciones de desventaja social;
- II. Intercambiar experiencias sobre los modelos de atención que aplica cada Institución, así como los avances y dificultades que se presenten en el desarrollo de los mismos; y
- III. Propiciar los apoyos que requieran los Programas de Atención de las Instituciones y Organizaciones que integran la Red.

ARTICULO 115.- Las Instituciones y Organizaciones que integran la Red deberán cumplir con los siguientes requisitos:



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

**LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS
MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415**

-
- I. Estar legalmente constituidas;
 - II. Tener como objeto social o fundacional, la protección de los menores de edad en abandono y desventaja social;
 - III. Disponer de los medios que permitan una atención adecuada; y
 - IV. Observar las normas oficiales para la atención de los menores de edad.

ARTICULO 116.- Los menores de edad sujetos a la guarda y custodia en Centros de Alojamiento, Albergues y Casas Hogar tienen los siguientes derechos:

- I. Ser atendidos sin discriminación alguna;
- II. Recibir un trato digno;
- III. Mantener relaciones con sus familiares y recibir visitas; salvo que exista mandamiento judicial;
- IV. Disfrutar de su vida cotidiana, del descanso, recreación y actividades que favorezcan su desarrollo integral;
- V. Conocer su situación legal en todo momento;
- VI. Ser escuchado en las tomas de decisiones implementadas para su desarrollo pleno;
- VII. Recibir atención a sus necesidades inmediatas de alimento y descanso;
- VIII. Informar si son objeto de violencia, maltrato o explotación, y
- IX. Participar en los procesos de mejora de la autoestima.

ARTICULO 117.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, vigilará que las Instituciones antes señaladas, cumplan y respeten los derechos de los menores de edad, reportando cualquier anomalía a la Junta Estatal de Asistencia Privada para que determine las sanciones que procedan en términos de la Ley respectiva.

Asimismo, vigilará el cumplimiento de las normas oficiales e implementará los mecanismos necesarios para que las instituciones encargadas de dar albergue y atención a menores de edad cumplan los requerimientos de infraestructura, recursos y funcionamiento necesarios que garanticen su salud física y mental. (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 70, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2011)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415

CAPITULO II DE LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LA PROTECCION DE LOS MENORES DE EDAD

ARTICULO 118.- Todo ciudadano podrá participar como auxiliar en la realización de tareas básicas de asistencia social para menores de edad, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 119.- Toda persona tiene la obligación de ejercer las funciones que el Código Civil para el Estado de Guerrero atribuye al Consejo Local de Tutela, previa designación de los Presidentes Municipales o por quien él autorice al afecto (sic).

ARTICULO 120.- Los Gobiernos Estatal, y Municipales fomentarán y apoyarán la constitución y permanencia de asociaciones civiles que tengan como propósito la realización de acciones en beneficio de los menores de edad.

ARTICULO 121.- En las acciones de planeación sobre asistencia social, salud, educación, deporte, cultura y recreación a favor de los menores de edad se considerará a la participación ciudadana como instancia de opinión y de consulta.

ARTICULO 122.- Toda persona que conozca y advierta de acciones u omisiones de maltrato, abandono, negligencia, abuso y en general de cualquier agresión que sufra un menor de edad a su integridad física o moral, bienes o derechos, está obligada a denunciarlas ante la Procuraduría de la Defensa de los Menores.

ARTICULO 123.- El Titular del Poder Ejecutivo, podrá otorgar reconocimientos a los individuos, asociaciones y sociedades que en el Estado se hubieren distinguido por su altruismo y dedicación en beneficio de los menores de edad.

TITULO SEPTIMO DE LAS SANCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 124.- Las infracciones a lo dispuesto a esta Ley serán sancionadas con multa por lo equivalente de una a quinientas veces el salario mínimo general vigente en la zona.

ARTICULO 125.- En caso de reincidencia o particularmente graves, las multas podrán aplicarse hasta por el doble de lo previsto en el artículo anterior e inclusive arresto administrativo hasta por 36 horas. Se entiende por reincidencia que el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la primera infracción.

ARTICULO 126.- Las sanciones por infracciones a esta Ley y disposiciones derivadas de ella, se impondrán por la Procuraduría de la Defensa de los Menores con base en:



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415

-
- I. Las actas levantadas por autoridad;
 - II. Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la Procuraduría de la Defensa de los Menores de edad;
 - III. Los datos comprobados que aporten los Menores de edad o sus legítimos representantes; y
 - IV. Cualquier otro dato o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.

ARTICULO 127.- Para la determinación de las sanciones la Procuraduría de la Defensa de los Menores, estará a lo dispuesto por esta Ley considerando el siguiente orden:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional de la infracción;
- III. La situación de reincidencia; y
- IV. La condición económica del infractor.

ARTICULO 128.- La Procuraduría de la Defensa de los Menores, para hacer valer sus determinaciones y citaciones, podrá disponer de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa de diez a cincuenta salarios mínimos vigente en la Entidad; o
- II. El auxilio de la Fuerza Pública.

ARTICULO 129.- Las resoluciones dictadas por la Procuraduría de la Defensa de los Menores con fundamento en las disposiciones de esta Ley, podrán recurrirse de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Código del Menor publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 10 de octubre de 1956.

TERCERO.- Se abroga el acuerdo que crea el Comité de Seguimiento, Vigilancia y Aplicación de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 25 de abril del 2000.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415

CUARTO.- Lo relativo a la tutela, la patria potestad, reconocimiento, alimentos, investigación de la paternidad y adopción se regirán de conformidad a lo establecido en el Código Civil y Procesal Civil del Estado vigentes.

QUINTO.- La Procuraduría de la Defensa de los Menores tendrá la estructura orgánica que determine el Reglamento Interior del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, considerando su disponibilidad presupuestal.

SEXTO.- Los asuntos del Consejo de Protección de Menores iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento en que fueron iniciados.

SEPTIMO.- Los archivos, recursos humanos, materiales y financieros que el Consejo de Protección de Menores haya venido utilizando en el desempeño de sus funciones, pasarán al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia a partir de la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia conjuntamente con la Contraloría General y la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, tramitarán ante las instancias correspondientes las transferencias procedentes y proveerán lo necesario a fin de que el personal transferido mantenga sus derechos adquiridos.

OCTAVO.- El Comité Estatal de Seguimiento, Vigilancia y Aplicación de los Derechos de los Menores elaborará en un término que no exceda de noventa días su Reglamento Interior.

NOVENO.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil uno.

Diputado Presidente.

C. ALBERTO MOJICA MOJICA.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. MOISES VILLANUEVA DE LA LUZ.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. JUAN LOAEZA LOZANO.

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415

presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los nueve días del mes de enero del año dos mil dos.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. RENE JUAREZ CISNEROS.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. MARCELINO MIRANDA AÑORVE.

Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS DE LA PRESENTE LEY.

DECRETO NÚMERO 774 POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 117 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 415.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes. P.O. 70, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2011

DECRETO NÚMERO 240 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes. P.O. 95, 26 DE NOVIEMBRE DE 2013